

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE
PUERTO DE BARRANQUILLA.**

AVISO No. 009

Barranquilla, 18 de septiembre de 2025.

En fecha, siendo las 07:30 horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **ANDRES ENRIQUE POLO CHARRIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.970.752, en calidad de operador de la motonave "EL JACK", del auto de formulación de cargos del 08 de agosto de 2025, proferido dentro de la investigación administrativa No. 13022025-007, iniciada por presunta violación a normas de marina mercante.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del citado auto de fecha 08 de agosto de 2025, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla.

Contra el presente auto no procede recurso alguno. Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

El aviso es fijado hoy dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), siendo las 07:30 horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.



ASD08 MARIHANA CABRERA
Asesora jurídica

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día 24 del mes de septiembre del año 2025, siendo las 16:30 horas.



ASD08 MARIHANA CABRERA
Asesora jurídica

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Barranquilla, 8 de agosto de 2025

El Capitán de Puerto de Barranquilla, en uso de sus competencias, funciones y atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, mediante mandato Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 de la Carta, será el Estado el encargado de velar y asegurar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente y para todos los habitantes dentro del territorio nacional.

Que, el artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de *igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

Qué, por su parte, el numeral 5 del artículo 5 ibidem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de *regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar*.

Que, relacionado a lo anterior, el numeral 5 el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 dispone que, son funciones de las Capitanías de Puerto, entre otras, la de *"supervisar y controlar la prestación de los servicios marítimos en las áreas de su jurisdicción, por parte de las empresas con licencia de explotación comercial (...)"* (Cursiva fuera de texto)

HECHOS

Mediante Acta de Protesta del 29 de junio de 2025, recibida en esta Capitanía de Puerto el día 02 de julio de 2025 bajo radicado No. 132025100832, la señorita TK SANTIAGO GALINDO YENNY FERNANDA, en su calidad de Oficial comandante BP-765 informó lo siguiente:

"Siendo las 1830R del día 29 del mes junio del año 2025, en coordenadas geográficas 10° 56'33.75" N, 75°2'32.73" W (...) la unidad BP-765 zarpa en control



Identificador: 6thj 0r7S bnxh xSt eTf f6VO 7cg=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es la misma que la del original.

y patrullaje marítimo de rutina, observando 01 MN, en el sector de playa de Puerto Velero.

Procede a realizar visita e inspección (...) para posteriormente realizar verificación de documentación de la MN de nombre "EL JACK", con casco blanco, construida en fibra de vidrio, equipada con un (01) motor fuera de borda de 40 HP marca Mercury.

A bordo de la MN "EL JACK" se encontraba (05) individuos, tras una inspección detallada y con apoyo de la Torre de Control de Barranquilla, se verifica que no contaba con un zarpe establecido para la navegación, ni con la documentación correspondiente a la MN y las normas de marina mercante

(...) se decide realizar el traslado de la motonave a un muelle seguro a fin de formalizar el proceso sancionatorio del formato de infracción al operario de la embarcación, el señor ANDRES POLO CHARRIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.970.752 de Barranquilla"

Al respecto, el artículo 7.1.1.1.2.2. del REMAC 7: "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias" dispone que, constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, entre otras, las siguientes:

"034 navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes." (Cursiva fuera de texto)

"036 navegar sin zarpe, cuando éste se requiera." (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, al consultar las plataformas oficiales de titulación de gente de mar, este Despacho pudo constatar que, a la fecha del presente auto, el señor ANDRES POLO CHARRIS no cuenta con licencia ni título de navegación vigentes, lo que configura una presunta infracción a la normativa marítima relativa a la documentación de la nave y de la tripulación. En consecuencia, se considera procedente la formulación de un segundo cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.2.2 del REMAC 7: "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias", así:

"039 Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas." (Cursiva fuera de texto)

De otra parte, el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Igualmente, el artículo 79 ibidem determina que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos, y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Por tal motivo, el artículo 80 de la norma mencionada, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina

mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

- A) *Amonestación: escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un (01) salario mínimo hasta 100 salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (05) salarios mínimos hasta 1000, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales ya que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación de prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Asimismo, es preciso indicar que, es deber de este Despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asisten a los aquí investigados, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelanta conforme a lo contenido en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Adicionalmente, este Despacho llevó a cabo gestiones para establecer la titularidad de la motonave **EL JACK**, en atención a que no se encontraron certificados de matrícula vigentes asociados a dicha embarcación. No obstante, mediante la verificación del reporte de infracción que dio origen a la presente actuación se identificó al señor **FRANCISCO JAVIER CHARRIS ESPINOSA** como el propietario de la embarcación.

Esta información fue corroborada a través de los registros de información disponibles, en coordinación con la Sección de Marina Mercante y la Sección de Litorales y Áreas Marinas, lo cual permitió además obtener los datos de contacto del citado propietario.





Identificador: 61nj Or7S bNxn xIS: eTIF f6VO 7cg=

En ese sentido, y dado que la embarcación de su propiedad se encuentra directamente involucrada en la presente actuación administrativa sancionatoria, este Despacho considera procedente su vinculación en calidad de tercero interesado, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— el cual dispone que:

“(…) Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

(…)

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno (…) (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor **ANDRES ENRIQUE POLO CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.970.752, en su calidad de operador de la MN EL JACK con matrícula No. CP031150, por presunta violación a normas de marina mercante.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del señor **ANDRES ENRIQUE POLO CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.970.752, con relación con los hechos expuestos en Acta de Protesta del 29 de junio de 2025, recibida en esta Capitanía de Puerto el día 02 de julio de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **ANDRES ENRIQUE POLO CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.970.752, en su calidad de operador de la MN EL JACK con matrícula No. CP031150, conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; por presunta Violación a las siguientes Normas de Marina Mercante, así:

Cargo Primero: Por infracción a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, dispuestas en el artículo 7.1.1.1.2.2 del

REMAC 7: "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias", en los siguientes términos:

"034 navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes." (Cursiva fuera de texto)

"036 navegar sin zarpe, cuando éste se requiera." (Cursiva fuera de texto)

Cargo Segundo: Como resultado de la verificación realizada el lunes 04 de agosto de 2025, a través de las plataformas oficiales de consulta de titulación de gente de mar, se constató que el señor **ANDRES ENRIQUE POLO CHARRIS** no cuenta con licencia o título de navegación vigente.

En consecuencia, se formula cargo por presunta infracción a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.2.2 del REMAC 7: "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias", en los siguientes términos:

"039 Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas." (Cursiva fuera de texto)

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

"Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares."

Asimismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. Son agravantes:

- a) La reincidencia;*
- b) La premeditación;*
- c) El propósito de violar la norma;*

d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.

2. Son atenuantes:

a) La observancia anterior a las normas y reglamentos;

b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;

c) La ignorancia invencible;

d) El actuar bajo presiones;

e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.

f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias" (Cursiva fuera de texto)

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRES ENRIQUE POLO CHARRIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.970.752, en su calidad de operador de la MN EL JACK con matrícula No. CP031150, a su apoderado o quien haga sus veces, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: VINCULAR como tercero interesado al señor **FRANCISCO JAVIER CHARRIS ESPINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.730.261, en su calidad de propietaria de la MN "EL JACK" con matrícula No. CP031150.

ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original, y practicar todas las pruebas y diligencias que el Despacho considere pertinentes y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER al investigado el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata **BERNARDO SILVA FLOREZ**
Capitán de Puerto de Barranquilla.